

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA en representación de la empresa **INVERSIONES ESTRATEGICOS SAS** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia; trámite al que fueron vinculados **el BANCO BBVA y CARLOS EDUARDO PACHECO PADILLA**

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, se ordene al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA adopte las medidas eficaces para que resuelva la solicitud de CESION a favor del accionante, se reconozca personería a la apoderada y se decrete la medida previa deprecada librándose el oficio respectivo, enviado al correo del accionado desde el 3 y 13 de septiembre, insistida la solicitud el 13 de octubre de 2021 y 9 de diciembre de 2021

Los hechos que motivaron la presente acción son los siguientes:

- “1. El día 03 de septiembre de 2021, se radico a través del correo comercial@inverst.co en la dirección de notificación del despacho j05cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en el proceso 68081400300520160079600 que se adelanta en este juzgado, escrito de cesión celebrado entre EL CEDENTE Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BANCO BBVA y EL CESIONARIO INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S*
- 2. El día 13 de septiembre de 2021 por medio del correo msantacruz@inverst.co se radicó poder a favor de la Dra. Margarita Santacruz.*
- 3. Al presentarse está considerable demora se radica el 13 de octubre de 2021 impulso para que se dé trámite al memorial radicado en septiembre del presente año.*
- 4. El día 09 de diciembre de 2021 se radica solicitud de nueva medida cautelar.*

5. *Han transcurrido más de CUATRO MESES desde que se presentó el memorial de cesión y han pasado DOS MESES desde la solicitud de impulso de la cesión, además de los requerimientos de reconocer personería y nueva medida cautelar; pero el juzgado no ha hecho pronunciamiento alguno, más aún cuando se ha requerido para que se sirva impulsar el proceso.*

6. *El decreto 806 de 2020 implementó el uso de las tecnologías para el trámite de los procesos judiciales, y los circulares expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura han ordenado desde el 01 de julio del 2020 la reapertura de términos judiciales sin excepción y en general al funcionamiento de los Despachos judiciales, por ello no se entiende porque hasta la fecha el accionado no le ha dado trámite alguno.*

7. *El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a los jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público. Cosa que a toda luz no se está llevando a cabo pues los funcionarios públicos claramente no cuentan con la infraestructura necesaria para poner en marcha la justicia Virtual y los procesos no se le está dando el trámite de ley.....”*

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular hace un recuento del trámite dado al proceso radicado 2016-00796-00, y frente a las pretensiones del accionante manifiesta:

“1.Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se le ha brindado al proceso, no obstante debe poner de presente el Despacho que, en razón de la contingencia que actualmente atraviesa el país, las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50.

Si bien la virtualidad ha permitido que los usuarios, abogados, empleados judiciales y funcionarios, tengan muchas más herramientas y exista mayor cercanía, también lo es que esta nueva normalidad, ha generado una carga aun mayor que la que otrora existía, lo que hace que este Despacho, al no contar con planta completa y al recepcionar una alta cantidad de solicitudes, lo que impide que se resuelvan inmediatamente o con la velocidad que desean los usuarios.

2. Ahora bien, la parte actora pretende a través de la acción de tutela se ordene lo siguiente - Aceptar la cesión a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

- Reconocer poder a la Dra. MARGARITA SANTACRUZ

- Decretar la medida cautelar, junto con la expedición del correspondiente oficio Pues bien, es importante resaltar que la acción de tutela, otorga amplias facultades al Juez Constitucional, para emitir las órdenes que en derecho considere deben proferirse, no obstante, también es de tener presente que, en tratándose de la Jurisdicción Ordinaria, el Juez cognoscente de la acción que se adelanta es el rector del trámite y quien debe efectuar los estudios de rigor con la finalidad de establecer si las peticiones elevadas son procedentes, sin las resultas de dicho estudio se encuentren permeadas por un factor de inherencia de las partes en la decisión a tomar a través de un trámite constitucional.

3. A su vez considera importante este Despacho señor Juez, que en el afán de proteger derechos de unas partes, no se vulneren los derechos de los demás usuarios, abogados y/o empresas, pues previo a las solicitudes a las que hace referencia la parte actora, reposan en el Juzgado otros requerimientos que están primero en el tiempo, es decir, cuentan con turno anterior, turno que debe ser respetado y que no hay lugar a la vulneración del mismo con ocasión del uso de mecanismos como la acción de tutela.

4. El accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada este mecanismo, interpelando ante el Juez Constitucional, para que se corrija una actuación que según su concepto es errónea y vulnera los derechos al debido proceso y derecho de defensa, sin tener en cuenta que: i) la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que

pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para dar impulso a un proceso;

Es por lo anterior, señor Juez que se solicita declarar improcedente el amparo constitucional incoado por la apoderada de la parte accionante. No sin antes manifestar al despacho, que una vez evacuadas las solicitudes previas junto con las del accionante, se remita el pertinente informe al respecto”.

- Los vinculados guardaron silencio frente al trámite del que se les corrió el traslado respectivo.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o profile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las

partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o

complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela No. 2017-03236-00, ha conceptuado:

“Comparta o no, [esta Corporación] el análisis (...) efectuado por los juzgadores accionados, el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo”.

4.1. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. El accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, y administración de justicia, que considera vulnerados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir no se han resuelto las diferentes solicitudes enviadas desde el 13 de septiembre pasado.

5.1. La controversia estriba en determinar si la autoridad accionada lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no dar el trámite correspondiente de la solicitud de cesión, reconocimiento de personería y solicitud de medidas cautelares; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son debido proceso y acceso a la administración de justicia.

6. En atención a la importancia que tiene la estricta observancia de los términos procesales en relación con la custodia del «*debido proceso*» y el «*acceso a la administración de justicia*» y del «*derecho*» de los ciudadanos a obtener una solución tempestiva a las disputas que someten a escrutinio de los jueces encargados de impartir justicia; se advierte que la revisión de los anexos aportados con el escrito de tutela, ponen en evidencia la necesidad de acceder al resguardo en lo que a ese tópico se refiere.

6.1. Ello, ante la injustificada desatención por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA del artículo 120 del Estatuto Adjetivo, cuyo tenor literal impone el «**deber**» insoslayable de «**dictar los autos en el término de diez (10) días (...), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin**», lapso que se ve superado en esta *Litis*, comoquiera que respecto a las rogativas formuladas por el accionante los días 3 y 13 de septiembre, octubre 13 de 2021, dirigidas a resolver la cesión del crédito, poder y medidas cautelares, han transcurrido más de **tres (3) meses**, sin que se avizore una pronta definición de lo propuesto.

6.2. En este punto, vale la pena acotar que en la respuesta ofrecida por el juzgado accionado a este ruego tuitivo, no alegó situaciones de «*fuerza mayor, caso fortuito, culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva (...) que permita establecer que la mora es aceptable*» (cfr. CSJ STC15960-2021); y, en su lugar indica en su respuesta que se abstiene de resolver dichos pedimentos hasta tanto se encuentre en turno y así no vulnerar derechos de otros usuarios, y aunque para el despacho no es ajeno la existencia de la carga laboral en los diferentes despachos, tal exculpación en esta oportunidad no es válida, habida cuenta que desde el **03 de septiembre pasado** no se ha solucionado la mencionada Cesión, es decir, a partir de allí ya han pasado más de **tres (3) meses**.

7. En un asunto que guarda alguna simetría con el actual, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, consignó que:

...la Corte Constitucional... ha precisado que «respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. ...» (CSJ STC, 20 sep. 2011, rad. 2011-01853-00; reiterada en CSJ STC, 6 feb. 2015, rad. 2014-01948-03).

8. Razón suficiente para tutelar los derechos reclamados por el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA en representación de la empresa INVERSIONES ESTRATEGICOS SAS y ordenar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, que el termino de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, tramite el escrito de CESION presentado desde el 3 de septiembre de 2021 así como el poder y solicitud de medidas cautelares que allí se encuentren pendientes de resolver dentro del expediente radicado al 2016-00796-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA en representación de la empresa **INVERSIONES ESTRATEGICOS SAS** y ordenar al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de cuarenta y ocho -48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, tramite el escrito de CESION presentado desde el 3 de septiembre de 2021, así como el poder y solicitud de medidas cautelares que allí se encuentren pendientes de resolver dentro del expediente radicado al 2016-00796-00.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be138e36cc4d8f252d9612c2cf7ddfcc232614335fbf0f72298522f814e12ff4**
Documento generado en 25/01/2022 12:24:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>